



Radicación N°. 11001310503120180035600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó respuesta frente al requerimiento realizado en el auto que precede y solicitudes de reiteración del desistimiento presentado.

Por otro lado, el Doctor DANIEL LARGACHA TORRES allegó el poder conferido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que la Doctora **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES** allegó los documentos de identificación del Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, liquidador de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, junto con el Acta de Posesión PL-L-001-2022 de este en el cargo; el Manual de Ética de Agentes Interventores, liquidadores, contralores, agentes especiales y promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud; y la Res. No. 2022320000000189-6 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que el apoderado de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** allegó solicitud de desistimiento de 1461 recobros:

ASUNTO: DESISTIMIENTO PRETENSIONES

FELIPE NEGRET MOSQUERA, Liquidador de COOMEVA E.P.S. Identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, actuando como demandante en el proceso de referencia y en representación de la COOMEVA E.P.S., conforme a la resolución 2022320000000189-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y conforme a lo señalado en el numeral 16.1.4 del artículo 16 del Decreto 521 del 2020 modificado por el artículo 4 del Decreto 507 de 2022, manifiesto de manera libre y voluntaria que DESISTO parcialmente de las pretensiones de la demanda que son objeto del contrato de transacción que se adjunta, cuyos ítems y valores se relacionan a continuación:

En este orden de ideas, para resolver la solicitud impetrada, el Juzgado tendrá en cuenta el artículo 314 del C.G. del P. el cual consagra:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

Conforme a ello, una vez se verificó en debida forma que el Liquidador de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** se encuentra facultado para desistir, se aceptará la solicitud en los términos en los cuales fue realizada; es decir, se aceptará el desistimiento por los recobros relacionados por valor de **\$ 1.092.109.546,87**.



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento allegado por el Liquidador de la parte actora, con los efectos consagrados en el Artículo 314 del C.G.P., y en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al plenario un estado de cuenta detallado de lo que presuntamente se adeuda, en formato Excel y restando los conceptos y valores desistidos.

TERCERO: REQUERIR a las partes con la finalidad de indiquen si desean ampliar la solicitud de suspensión del proceso o si se debe continuar con la práctica de las etapas correspondientes.

Asimismo, indiquen si el proceso de saneamiento (mecanismo de Acuerdo de Punto Final) por el cual se decretó en primera medida la suspensión del proceso, todavía se encuentra en trámite o ya finalizó; y si dentro de este se encuentran recobros por tramitar que, a su vez, hayan sido reclamados en el escrito de demanda del proceso ordinario laboral que nos ocupa.

Lo anterior, ante la manifestación de la apoderada de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** por la cual señaló que el pronunciamiento frente al desistimiento parcial presentado es indispensable *"para darle continuidad al trámite subsiguiente del procedimiento "de punto final" establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 y sus normas reglamentarias"*.

Para el efecto, se les concede el término de siete (07) días.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **DANIEL LARGACHA TORRES**, identificado con la C.C. No. 93.404.457 y la T.P. No. 109.788 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el poder especial allegado.

CUARTO: DAR POR TERMINANDO el poder conferido al Doctor **NELSON RODRIGO ÁLVAREZ TRIANA**, quien actuaba como apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Esto conforme al artículo 76 del C.G. del P. el cual dispone: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 061.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45387eef899b8f841a7987ff6d5ca0bd237c732ab64e3b949a62edf58803eddf**

Documento generado en 22/04/2024 08:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>